

Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/0320/2024

Actores: *****, *****, *****,
*****, **todos de apellido** *****.

Autoridades Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0320/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por *****, *****, ***** y *****, **todos de apellidos** *****—en adelante los actores—, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el treinta de enero de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 a 25), los actores, por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de las autoridades siguientes, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

- **Acto combatido:** La omisión de otorgarle la póliza de defunción por el importe de cuarenta meses de salario completo como beneficiario de *****, de conformidad con el artículo 44, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

2. Se previene a los actores. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se previno a los actores para que acompañaran a su demanda en original o copia certificada de la solicitud de pago de póliza por defunción, con fecha de presentación ante la autoridad demandada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, así como las solicitudes de la póliza por defunción de todos los beneficiarios, mismas que al consistir en el acto impugnado, resultan necesarias para acreditar su existencia.

A propósito, dicho acuerdo fue debidamente notificado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a *****, parte actora dentro del presente juicio, además siendo señalado como representante común, en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia.

3. Se cumple prevención y se admite demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia, el veintidós de febrero de la presente anualidad, los actores dieron cumplimiento a la prevención que les fue realizada mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, (visible a folios 36-37), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió el actor, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal otorgado dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

4. Emplazamiento. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 39, del presente expediente.

5. Contestación de demanda. Por oficios y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, las autoridades demandadas a saber, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de su Director General, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del Consejero Jurídico del Gobernador contestaron la demanda incoada en su contra los días uno y once de abril de la

presente anualidad,² respectivamente; por lo que, el día quince de abril de dos mil veinticuatro (visible a folios 55-56), se dictó el acuerdo en que se les tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés legal así conviniera.

Ahora, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propusieron las autoridades demandadas, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

6. Celebración de la audiencia de ley. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro (visible a folio 59-60), se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23⁴, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4,

²Visibles a folios 40 al 54.

³Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, del escrito de contestación de demanda, se desprende que, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit representado por el Subconsejero Jurídico del Gobernador, propuso las previstas por los artículos 225 fracción II, en relación con el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, señalando en esencia, que el acto que se le reclama como omisión de entregar la póliza de defunción a favor de la parte actora, resulta inexistente, dado que deriva de una solicitud de pensión que es presentada ante la Dirección General del Fondo de Pensiones.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobernador, quien manifiesta que la solicitud no fue presentada ante dicho Comité y por tanto se considera autoridad ajena a este juicio, afirmando que no existe el acto reclamado por no haberlo emitido, es decir, considera que la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, no fue presentada ante el Comité de Vigilancia, motivo por el cual, se ha señalado erróneamente como autoridad demandada.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

Lo anterior, en razón de que, a juicio de dicha autoridad, es inexistente el acto impugnado, porque no le es imputable la omisión de que se duele la actora, pues la petición de pago se elevó a una autoridad diversa, de ahí que es improcedente el juicio en contra del Comité de Vigilancia.

Situación que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se relaciona con el fondo del asunto, pues se estudiará en el fondo del asunto si el pago de la Póliza solicitada, es o no imputable al Comité de Vigilancia; por lo tanto, la causal se relaciona con el fondo del presente asunto, de ahí que se debe desestimar por infundada.

Sirve de apoyo por analogía en el criterio jurisprudencial siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto es que esta **Segunda Sala Administrativa** desestima por infundada la causal que se propone.

TERCERO. Concepto de impugnación. Los actores expusieron un capítulo de hechos y formularon un único concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230⁶, de la Ley de Justicia.

⁶**Artículo 230.**-La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁷ de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁸

CUARTO. Estudio del fondo. Los actores formularon un **único concepto de impugnación**, donde afirman que la omisión de las autoridades demandadas a pagar la póliza de defunción con un importe de cuarenta meses de salario completo y a la que tiene derecho por ser beneficiarios del finado *********, de

⁷“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:
[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;”

⁸**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

conformidad con lo que establece el artículo 44, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Ley de Pensiones–, viola los artículos 8vo., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los actores en su demanda se duelen de la omisión de las autoridades demandadas a pagar la póliza de defunción con un importe de cuarenta meses de salario y a la que tiene derecho por ser beneficiarios del finado ***** , de conformidad con lo que establece el artículo 44, de la Ley de Pensiones.

Con la finalidad de acreditar la omisión, la parte actora aporta con su demanda copias simples y certificadas de las pruebas documentales siguientes:

- La disposición testamentaria del finado ***** , que recaba el Comité Ejecutivo de la sección 49 S.N.T.E., de dos de octubre de dos mil dos, acompañada en copia simple (visible a folio 9).
- El oficio número ***** , de dos de enero de dos mil veintitrés, expedido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 49; Nayarit, que se conoce por sus siglas como S.N.T.E. (visible a folio 31).
- El recibo de nómina con número de folio ***** , expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit (visible a folio 10).
- Acta de defunción, con fecha de registro dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a nombre del finado ***** (visible a folio 11).
- Copias certificadas de cuatro solicitudes de póliza por defunción, presentadas ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés. (visibles a folios 32 al 35).

Probanzas que de conformidad con el artículo 218⁹, de la Ley de Justicia, gozan de valor probatorio pleno.

Los medios de prueba enunciados, son idóneos para acreditar que los actores son beneficiarios del finado ***** , por designación expresa de este último y,

⁹ Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

que, por tanto, les asiste el derecho a recibir el pago de la Póliza de defunción que debe hacer el Fondo de Pensiones, con un importe de cuarenta meses de salario.

Además, la parte actora justifica la existencia de la omisión del pago de la póliza de defunción, lo que se hace patente con la petición que se contiene en el oficio número *****, presentado ante la Dirección General del Fondo de Pensiones con sello de recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Por otra parte, las autoridades demandadas no acreditaron la existencia de una **justificación legal**, para la omisión del pago de la póliza de defunción que solicita la parte actora, puesto que justifica que son los beneficiarios directos del finado *****, por designación directa, conforme al artículo 44¹⁰, de la Ley de Pensiones.

De ahí que las demandadas deben hacer efectivo el pago del beneficio solicitado, en aras de respetar el artículo 1o. Constitucional, al tratarse de un derecho que pretende la actora se le reconozca, debe prevalecer una interpretación pro persona en la vertiente de preferencia interpretativa, que consiste en optar por la que mayor beneficio le irroge a los hoy justiciables, como lo es el reconocimiento a sus derechos de obtener el pago de la póliza de defunción del extinto pensionado *****.

Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** llega a la conclusión que es procedente **declarar la ilegalidad** de la omisión impugnada, con base a los precedentes que se invocaron en esta sentencia en párrafos precedentes, para el efecto siguiente:

- Procedan el **Comité de Vigilancia** y el **Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** paguen a los actores *****, *****, *****y *****, **todos de apellidos *******, el cien por ciento de la póliza de defunción del extinto

¹⁰ Artículo 44.- Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.

[...]

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

*****, en el porcentaje correspondiente a cada uno de los beneficiarios, tal y como fue designado en la disposición testamentaria.

No es impedimento de lo anterior, el hecho que al contestar la demanda el Comité de Vigilancia alegue que la petición de pago de la póliza de defunción, se elevó ante el Director General del Fondo de Pensiones, pues en términos de las facultades que les confieren los artículos 8, fracción VIII¹¹ y 10, fracciones VIII y IX¹², de la Ley de Pensiones, el Director debió de hacer del conocimiento de dicha petición al Comité de Vigilancia, convocarlos a sesión y éste último acordar lo conducente por ser la autoridad competente para otorgar el pago de esa prestación.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo propone la demandada, conforme a los razonamientos que se contiene en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Los actores probaron los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** de la omisión impugnada, en los términos, por los motivos y para el efecto expuesto en el considerando cuarto, del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores, a través de su representante común, y por oficio a las autoridades y una vez que se cumpla enteramente con el presente fallo, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

¹¹Artículo 8o.- **Son atribuciones del Comité** de Vigilancia:

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para **otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;**

¹²Artículo 10.- **El Director** del Fondo tendrá las **atribuciones** siguientes:

[...]

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/0320/2024

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

COPIA